Exp. No. 200.38.12.058

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36 23 0460 ***FECHA*** 20 ABR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 200.41.10.0883 del 07 de julio del 2010, CORPORINOQUIA, otorgo un permiso de ocupación de cauce a los señores HECTOR JULIO PARRA GAITAN, GLORIA SUSANA GARZON PARRA, JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR Y CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR

en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo la visita técnica el día 27 de febrero de 2012, y emitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.12.0210 de fecha 01 de Marzo de 2012, que reposa dentro del expediente a folios 3-6.

Que mediante oficio interno No. 500.12.0252 de fecha 02 de Marzo de 2012, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, remite a este despacho el acta de imposición de medida preventiva impuesta a los señores HECTOR JULIO PARRA GAITAN, GLORIA SUSANA GARZON PARRA, JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR Y CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR, la cual se originó como consecuencia de la visita técnica realizada el día 27 de febrero del presente año, en atención a la solicitud de revocatoria directa por la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria – Yopal.

Que mediante Auto No 200.57.12.0893 del 02 de Mayo de 2012 la Secretara General de Corporinoquia, impuso medida preventiva consistente en: Suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico ubicado en las coordenadas N: 10.060.782 E: 892,752 (este) (Datum WGS 84"), teniendo en cuenta que existe un muro transversal en concreto ciclópeo con un ancho de 0.86 m y una altura aproximada de 2.50m, con un vertedero distribuido en tres secciones en el cual la sección central tiene un ancho de 1.90m, y esta trinchado con palos y lona alcanzando una altura de 76cm, no permitiendo fluir el caudal ecológico de la fuente, hasta tanto sea retirado el mencionado trincho permitiendo el paso del caudal ecológico; la medida fue suscrita par los presuntos infractores HECTOR JULIO PARRA GAITAN, GLORIA SUSANA GARZON PARRA, JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR Y CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR.

Que mediante el Auto No. 200.57.12.0894 del 02 de mayo de 2012, se ordenó la apertura y formulación de cargos en contra de los señores HECTOR JULIO PARRA GAITAN identificado con cédula de ciudadanía No 9.653.742, GLORIA SUSANA GARZON PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 47.431.394, JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 91.106.395 y CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.108.291, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero y segundo y el Articulo cuarto Numerales 3 y 5 de la Resolución No. 200.41.10.0883 de fecha 07 de julio de 2010, por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce sobre el Caño Leche Miel ubicado en la jurisdicción del Municipio de Aguazul, teniendo en cuenta que dentro del permiso que se le otorgó a los Investigados incumplieron con las obligaciones estipuladas.

Que el señor CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 91.108.291 de Socorro Santander se notificó personalmente del Auto mencionado el día 14 de junio de 2012.

Que los señores HECTOR JULIO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 9.653 742 y GLORIA SUSANA GARZON PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 47.431.394, se notificaron personalmente del Auto mencionado el día 22 de mayo de 2012.

Que a folio No. 37 se encuentra la constancia de publicación en la página web de la Corporación, el Auto No. 200.57.12.0894 del 02 de mayo de 2012.

RESOLUCIÓN 200.38.23.0460 ***FECHA*** 20 ABR 2023

Que mediante Auto No. 200.57.12.2369 del 20 de noviembre de 2012 (fls.46-50), la Secretaria General dispone la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio, el cual fue notificado de manera personal a tres de los presuntos infractores, los dias 28 de noviembre de 2012 y 10 de diciembre de 2012 respectivamente y por edicto al cuarto infractor fijado el dia 02 de diciembre de 2013 y desfijado el dia 13 de diciembre de 2013.

Que el mediante memorando interno No. 200.13.630 del 26 de diciembre del 2013 (Fols. 57-58) la Secretaria General en cumplimiento al articulo tercero del Auto 200.57.12.2369 del 20 de noviembre de 2012, ordeno de oficio la evaluación de los documentos bajo radicado 05171 del 29 de mayo del 2012 (fols. 32-33).

Posteriormente mediante memorando No. 500.13.1037 del 26 de diciembre de 2013 (fol.59) la citada Subdirección allego Concepto Técnico No. 500.10.1.13.1459 del 10 de diciembre del 2013 (fols. 60-70).

Que asi mismo, mediante memorando No. 200.15.0504 del 23 de septiembre del 2015 (fol. 71), posteriormente mediante memorando interno No. 500.18.0116 del 14 de febrero del 2018 (fol.73-74) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio respuesta respecto de la verificación del cumplimiento de medida preventiva.

Que mediante Auto No. 200.6-20.1090 del 29 de octubre del 2020, la Secretaria General dispuso dar traslado para alegar de conclusión (fols. 76-77). Dicho Acto administrativo fue notificado a cada uno de los investigados. (Fols. 82,83,88,89).

Que previamente, mediante memorando No. 200.22.0414 del 03 de octubre del 2022 (fol.111) nuevamente la Secretaria General solicito la evaluación del escrito de solicitud de descargos Radicado No. 05171 de fecha 29 de mayo del 2012, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental desde el componente técnico remitió informe No. 500.20.7.22.0481 del 20 de diciembre del 2022 (fols.113-116).

II. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA GENERAL

Que revisado el expediente sancionatorio se observa que decretada de oficio la práctica de prueba respecto de la evaluación del escrito de descargos (Radicado No. 05171 de fecha 29 de mayo del 2012) descritas lineas arriba, la Dependencia encarga desde el componente técnico determinó lo siguiente:

"(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MEMORANDO INTERNO 200.22.0414 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022

Los señores Carlos Alfonso Benitez Salazar y José Luis Benitez Salazar, presentaron a CORPORINOQUIA mediante el radicado No 05171 del 29 de mayo de 2012, descargos frente a la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 200.57.12.0893 del 02 de mayo de 2012, siendo esto relacionado con los permisos contenidos en el expediente ambiental N° 500.33.1.08-089.

En dicho radicado, se allegó pronunciamiento referente a lo autorizado en la Resolución No. 200.41.10.0883 del 07 de julio de 2010, aduciendo que debido a diferentes factores (clima, discordancias entes socios) no se había realizado la obra de ocupación de cauce consistente en la construcción de un dique o presa en el caño Leche miel. Pero indican que a la fecha del mencionado radicado, ya se encuentran construidas las obras y anexan el respectivo registro fotográfico.

Adicionalmente, en el radicado en mención, los interesados solicitan el levantamiento de la medida preventiva, manifestando que ya se implementaron las obras de construcción de ocupación de cauce señaladas en la resolución de otorgamiento de permisos.

5. CONCLUSIONES

En la revisión de la documentación que reposa en el expediente 200.38.12.058, se observó que mediante Auto N° 200.57.12.0894 del 02 de mayo de 2012 se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos de acuerdo a lo

establecido a través del Concepto Técnico No. 500.10.1.12-0210 del 01 de marzo de 2012, donde se identificó el incumplimiento a lo establecido en el Articulo Primero, Articulo Segundo y Articulo Cuarto Numeral 3 y 5 de la Resolución No. 200.41.10.0883 del 07 de julio de 2010.

En consecuencia, esta Corporación, realiza visita el día 12 de marzo de 2012, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta el 27 de febrero de 2012 a los señores Héctor Julio Parra Gaitán, Gloria Susana Garzón, Carlos Alfonso Benitez y José Luis Benitez Salazar por el incumplimiento a lo contemplado en Articulo Cuarto inciso 5 de la Resolución No. 200.41.10-0883 del 07 de julio de 2010. Donde se concluye lo siguiente:

> *"(...) Que en el punto de captación uno y dos, persisten las mismas obras artesanales "trincho" evidenciadas en la visita técnica 27 de febrero del presente año; sobre los cauces de los canales conductores que tienen construidos en los predios de los señores Héctor Julio Parra Gaitán, Gloria Susana Garzón, Carlos Alfonso Benitez y José Luis Benitez Salazar.*
>
> *Que los señores Héctor Julio Parra Gaitán, Gloria Susana Garzón, Carlos Alfonso Benitez y José Luis Benitez Salazar iniciaron la construcción de las obras que contempla el permiso de ocupación de cauce autorizado por Corporinoquia mediante Resolución No. 200.41.10-0883 del 07 de julio de 2010, (...)"*

Es importante mencionar que, en la revisión del expediente ambiental N° 500.33.1.08-089, se encontró que mediante Resolución No. 200.41.08-1213 del 23 de octubre de 2008, se otorgaron permisos ambientales para un proyecto de irrigación de cultivo de arroz y abrevadero de ganado en el predio Palma seca, vereda La Esmeralda, municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Posteriormente se otorgó permiso de ocupación de cauce a los señores a los señores Héctor Julio Parra Gaitán, Gloria Susana Garzón, Carlos Alfonso Benitez y José Luis Benitez Salazar, sobre el caño Lechemiel jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Continuando con la revisión del expediente en mención, se identificó que mediante Concepto Técnico N° 500.10.1.13-1459 del 10 de diciembre de 2013, se realizó visita el día 01 de noviembre de 2013 al área del proyecto cultivos de arroz de riego, donde se identificó lo siguiente:

> *"(...) Los señores HECTOR JULIO PARRA GAITAN, GLORIA SUSANA GARZÓN, CARLOS ALFONSO BENITEZ Y JOSÉ LUIS BENITEZ SALAZAR, dieron cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.10-883 del 07 de julio de 2010 Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de un dique o presa en gaviones de 12 m de largo, 6 m de Ancho y 3 m de altura, en el fondo del lecho del caño leche miel y una bocatoma tipo lateral con compuerta metálica para el control del caudal a derivar. (...)"*

Asi mismo, en el concepto técnico N° 500.10.1.15-2229 del 29 de diciembre de 2015, se mencionó que según visita efectuada el día 20 de abril de 2015 como control y seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce para irrigación de cultivo de arroz y abrevadero en los predios de la vereda La Esmeralda, se señaló lo siguiente:

> *"(...) Durante la visita se observaron dos puntos de ocupación de cauce con su consecuente derivación o captación. El primer punto se encuentra localizado en las coordenadas 5°9'3.81"N con 72°24'50.30"O, sitio en el que se encontró una obra construida compuesta por un muro en forma de dique o presa en concreto ciclópeo de aproximadamente 12 metros de longitud, 6 metros de ancho en los extremos laterales por 3 metros de altura y 4 metros de ancho, en la zona de vertedero con una altura aproximeda de 2 metros a modo y función de contención del caudal, y cuyas obras se proyectan desde el fondo del lecho del Caño Leche Miel.*

Adicionalmente, en dicho concepto técnico se concluyó lo siguiente:

"(...) Se corroboró la construcción de dos puntos de captación de aguas superficiales sobre la margen derecha del caño Leche miel, ubicados en las coordenadas geográficas 5°9'3.81"N con 72°24'50.30"O, con canal hidráulico hacia los predios Venecia y Ganapez y

coordenadas geográficas 5°8'55.81"N con 72°25'3.00 O, con canal hidráulico hacia el predio Palma seca. De los dos puntos de captación descritos, la señora Gloria Susana Garzón Parra y el señor Héctor Julio Parra Gaitán, propietarios del predio Palma Seca se hallaron usando y aprovechando agua el dia veinte (20) de abril de 2015 (periodo no autorizado a captar por esta Corporación). El uso correspondía a un caudal total de 11,40 l/s, según aforo realizado para siembra de arroz y abrevadero de bovinos. (...)"

Por lo que se puede inferir que, las obras de captación artesanales denominadas trinchos en saco suelos, fueron retiradas en los dos puntos, luego de la medida preventiva impuesta; esto, según lo verificado por esta Corporación en su actividad de control y seguimiento efectuadas a los permisos otorgados mediante Resolución No. 200.41.10.0883 del 07 de julio de 2010.

POR LO ANTERIOMETE EXPUESTO, DESDE EL COMPONENTE TECNICO SE CONSIDERA PROCEDENTE ACEPTAR LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DE LOS SEÑORES CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 91.108.91 Y JOSE US BENITEZ SALAZAR CON CEDULA DE CIUDADANIA No.91.106.395.

(...)"

III. DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO DENTRO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.57.12-2369 del 20 noviembre del 2012 (fls.46-49), abrir a periodo probatorio dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente No. 20.38.12.058:

PRUEBAS DE RESORTE TECNICO DE CORPORINOQUIA

La presente investigación tiene como pruebas las que se relacionan a continuación, de las cuales más adelante ser hará un análisis de la procedencia, pertinencia y utilidad de estas, a fin de determinar la presunta responsabilidad ambiental de la investigada. A partir del análisis y recaudo probatorio, la aplicabilidad de las normas sustanciales, la salvaguarda de los bienes protegidos que estén inmersos en una presunta constitutiva d e infracción ambiental, para lo cual se enunciaran los instrumentos técnicos con los que cuenta la Corporación, para decidir respecto de la declaratoria de responsabilidad o exoneración de esta:

- **Concepto técnico de verificación de cumplimiento de medida preventiva No. 500.10.1.12.0351 del 22 de marzo:** Verificación del cumplimiento de medida preventiva interpuesta el 277 de febrero de 2012 a los señores Hector Julio Parra Gaitán, Gloria Suzana Garzon parra, Carlos julio Benitez Salazar y José Luis Benitez Salazar por incumplimiento al artículo cuarto inciso 5 de la Resolución No. 200.41.10.0883 del 07 de julio del 2010.
-
- **Concepto técnico No.500.10.1.13.1459 del 10 de diciembre del 2013:** Control y seguimiento a los permisos ambientales de concesión de aguas y ocupación de cauce del caño leche miel, resultado de la visita realizada el 01 de diciembre del 2013 al predio Palma Seca, vereda la esmeralda del Municipio de Aguazul. (
- **Informe técnico de descargos No. 500.20.7022.0481 del 20 de diciembre del 2022:** Evaluación técnica del radicado N°. 05171 del 29 de mayo del 2012. (fols.113-116)

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA

Revisada las piezas procesales que conforman el expediente, se evidenció que una vez la debida notificación del Auto No. 200.57.12.0894 del 02 de mayo del 2012, los investigados directamente dentro del término otorgado para tal efecto, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, para lo cual allego:

*- **Radicado No. 05171 del 29 de mayo del 2012:** Descargos al Auto No. 200.57.12.0894 del 02 de mayo del 2012 (...)" (fols. 34-38)*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

PRESUPUESTOS PROCESALES- COMPETENCIA

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatorio ambiental la ejerce el Estado como regla general, sin embargo, la norma misma reviste de dicha facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso CORPORINOQUIA para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, tratándose de personas naturales o jurídicas que por acción u omisión incurran en la vulneración infrinjan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LA INVESTIGADA

La investigación sancionatoria ambiental recae y tiene como sujetos pasivos a los señores Hector Julio Parra Gaitán, identificado con cédula de ciudadania No. 9.653.742 de Yopal, Gloria Susana Garzón Parra, identificada con cédula de ciudadania No.47.431.394, Carlos Julio Benítez Salazar, identificado con cédula de ciudadania No. 91.106.395 y José Luis Benítez Salazar, identificado con cédula de ciudadania No. 91.108291 de Sogamoso, en condición de personas naturales, del cual se les otorgo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, con base en las pruebas e informes recaudados dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

DE LA CADUCIDAD

Una vez se realizó el análisis de los presupuestos facticos que motivaron el inicio de la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental, en ejercicio del derecho de la acción sancionatoria, el despacho determina que no se ha configurado la caducidad de la facultad sancionatoria, por lo que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la oportunidad para decidir dentro de la presente investigación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

La secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal, encontrando que las actuaciones surtidas desde el inicio de la investigación administrativa ambiental se ajustan en derecho de conformidad como lo establece el artículo 29 Constitucional, así mismo se ciñe al procedimiento administrativo sancionatorio que establece la Ley 1333 de 2009. Por lo que al no evidenciar vicios de procedimiento que no contemple la Ley sustancial o que afecte la presente actuación administrativa y a observar que no existen a la fecha de la presente resolutiva pleitos y/o peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo (Art. 27 Ley 1333 de 2009), se procede a decidir en derecho en el caso objeto de valoración jurídica.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país,

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)

> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: *"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*. De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: *"1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho*

investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este Despacho entrará a hacer un análisis

A. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Problema jurídico planteado por la Secretaria General

Esta Secretaria se cuestiona ¿si existen los supuestos fácticos, técnicos y jurídicos que respalden la declaratoria de responsabilidad atribuible a los investigados dentro de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental? o si por el contrario ¿Se presentan situaciones fácticas y jurídicas de exoneración de la responsabilidad ambiental de la presunta comisión de la conducta, o se está obrando bajo una causal eximente de responsabilidad?

A efectos de realizar el análisis jurídico del caso *sub-examine*, se transcribirá los apartes del acto administrativo que dispuso que resulten para un importante análisis, que conlleve adoptar una decisión de fondo que se ajuste en derecho.

De la formulación del auto de apertura y pliego de cargos

La Secretaria General de esta Autoridad Ambiental, al considerar que existía mérito para la adecuación típica de la conducta objeto de investigación por el presunto incumplimiento a unas obligaciones ambientales, y con ello la lesión de bienes protegidos, por lo que dispuso mediante acto administrativo No. 200.57.12-0894 del 02 de mayo del 2012, dar apertura a la investigación sancionatoria y formulación del pliego de cargos, determinados así:

> *"CARGO PRIMERO: Por incumplir lo establecido en el Articulo Primero de la Resolución No 200.41.10.0883 de fecha 07 de Julio de 2010, por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce sobre el caño Leche Miel ubicado en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, según lo establecido en el Concepto Técnico No 500.10.1.12.0210 de fecha 01 de Marzo de 2012, que al tenor señala lo siguiente:*
>
> *RLOS JULIO BENITEZ SALAZAR ide*
>
> *términos:*
>
> *"Articulo Primero: Otorgar a los Señores HECTOR JULIO PARRA GAITAN identificado con la Cedula de Ciudadanía No 9.653.742 de Yopal, GLORIA SUSANA GARZON PARRA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 47.431.394 expedida en Yopal, JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 91.106.395 expedida en el Socorro (Santander) Y CARLOS JULIO BENITEZ SALAZAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 91.108.291 expedida en el Socorro (Santander), permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de un dique o presa en gaviones de 12m de largo, 6m de ancho y 3m de altura, en el fondo del lecho del caño Leche Miel y una bocatoma tipo lateral con compuerta metálica para el control del caudal a derivar, tal como se proyecto en los diseños evaluados y viabilizados.*
>
> *Parágrafo 1: Las Obras autorizadas por medio del presente permiso de ocupación de cauce se ubicarán en las Coordenadas planas origen Bogota N: 1.046.970, E: 1.184.639.*
>
> *Parágrafo 2: El mecanismo de control y el sistema de medición la obra de captación serán los siguientes:*

Compuerta de Control: *sobre el canal de conducción a 112 metros de captación existe una estructura en concreto; sobre la cual se encuentra una compuerta para regular el caudal, esta compuesta tiene las siguientes dimensiones:*

Ancho: 1.40m
Altura: 1.20m

2. Estructura de Medición de caudal: Se realizara un canal rectangular en concreto Office de sección y pendiente uniforme (la misma del terreno) debidamente patronado, al forcual se adaptará una rejilla aforadora; las dimensiones de este canal serán.

Ancho: 1.20m
Altura: 1.50m
Longitud: 5m
Pendiente: 0.10%

CARGO SEGUNDO: Por incumplir lo establecido en el Articulo Segundo de la Resolución No 200.41.10.0883 de fecha 07 de Julio de 2010, por medio de la de cual se otorga un permiso de ocupación de cauce sobre el caño Leche Miel ubicado en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, según lo establecido en el Concepto Técnico No 500.10.1.12.0210 de fecha 01 de Marzo de 2012, que al tenor señala lo siguiente:

"Articulo Segundo: Los Señores HECTOR JULIO PARRA GAITAN, GLORIA eb SUSANA GARZON PARRA, JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR Y CARLOS JULIO BENITEZ SALAZAR, beneficiarios del presente permiso de Ocupación de Cauce otorgado, deberán ejecutar las obras propuestas en los diseños evaluados, en un termino no mayor a ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación presente acto administrativo. Una vez realizadas las obras, deberán allegar a esta Corporación un informe de actividades con su respectivo anexo fotográfico donde demuestre el estado final de las obras construidas y las labores realizadas para la conservación y mitigación de los posibles impactos generados por dicha actividad.

CARGO TERCERO: Por incumplir lo establecido en el Articulo Cuarto, Numerales 3 y 5 de la Resolución No 200.41.10.0883 de fecha 07 de Julio de 2010, por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce sobre el caño Leche Miel ubicado en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, según lo establecido en el Concepto Técnico No 500.10.1.12.0210 de fecha 01 de Marzo de 2012, que al tenor señala lo siguiente:

"Articulo Cuarto: El presente Permiso de Ocupación está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de los Señores HECTOR JULIO PARRA GAITAN GLORIA SUSANA GARZÓN, CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR Y JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR, en calidad de beneficiarios del permiso:

3. Ejecutar las obras acordes al diseño presentado a CORPORINOQUIA, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del caño Leche Miel. 4. Captar únicamente el caudal concesionado, con el fin de mantener el caudal remanente del caño Leche Miel, para la conservación de la fauna e ictiofauna y el ecosistema que en general depende de la fuente hídrica so pena a estar inmersos en un proceso sancionatorio.

(...)"

Dicha actuación fue notificada en debida forma a cada uno de los investigados.

De lo anterior, se concretó la materialización de la presunta conducta realizada por infractor, de ahí que, para llegar al convencimiento de la verdad frente a los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento, y partiendo de la génesis del derecho sancionatorio ambiental según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a realizar el análisis desde el componente técnico y jurídico el presunto incumplimiento, así como los argumentos presentados por los investigados en el que pretende desvirtuar su culpa.

ANÁLISIS DEL INSUMO TÉCNICO COMO ELEMENTO DE PRUEBA POR PARTE DE CORPORINOQUIA

Revisado las pruebas de carácter técnico que conforman el expediente sancionatorio, se vislumbra la necesidad de traer a colación lo descrito en el informe técnico que transcribirá a continuación

- **Informe Técnico No. 500.20.7.22.0481 del 20 de diciembre del 2022**

Según los fundamentos técnicos que soportan dicho insumo, como resultado de la prueba decretada de oficio mediante Auto No. 200.57.12-2369 del 20 noviembre del 2012, se concluyo lo siguiente:

> *"(...) Se corroboró la construcción de dos puntos de captación de aguas superficiales sobre la margen derecha del caño Leche miel, ubicados en las coordenadas geográficas 5°9'3.81"N con 72°24'50.30"O, con canal hidráulico hacia los predios Venecia y Ganapez y coordenadas geográficas 5°8'55.81"N con 72°25'3.00 O, con canal hidráulico hacia el predio Palma seca. De los dos puntos de captación descritos, la señora Gloria Susana Garzón Parra y el señor Héctor Julio Parra Gaitán, propietarios del predio Palma Seca se hallaron usando y aprovechando agua el día veinte (20) de abril de 2015 (periodo no autorizado a captar por esta Corporación). El uso correspondía a un caudal total de 11,40 l/s, según aforo realizado para siembra de arroz y abrevadero de bovinos. (...)"*

Por lo que se puede inferir que, las obras de captación artesanales denominadas trinchos en saco suelos, fueron retiradas en los dos puntos, luego de la medida preventiva impuesta; esto, según lo verificado por esta Corporación en su actividad de control y seguimiento efectuadas a los permisos otorgados mediante Resolución No. 200.41.10.0883 del 07 de julio de 2010.

POR LO ANTERIOMETE EXPUESTO, DESDE EL COMPONENTE TECNICO SE CONSIDERA PROCEDENTE ACEPTAR. LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DE LOS SEÑORES CARLOS ALFONSO BENITEZ SALAZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 91.108.91 Y JOSE US BENITEZ SALAZAR CON CEDULA DE CIUDADANIA No.91.106.395.

> *(...)" (Negrilla propio de la Secretaria)*

De lo anterior, más adelante se precisarán el criterio jurídico orientador que motivara el presente cto administrativo con alcance decisorio.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

Ahora bien, proferido el acto administrativo No. 200.6.20.1090 del 29 de octubre del 2020 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls.76-77), se dispuso que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, los presuntos infractores presentasen sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue debidamente notificado a los presuntos infractores. Si embargo, ninguno de los investigados alego de conclusión.

MARCO ABSTRACTO DE LA DECISION

Para esta Secretaria resulta entonces procedente acceder desde el componente jurídico a los descargos realizados por los investigados, acogiendo los aspectos técnicos vislumbrados en el Informe técnico No. 500.20.7.22.0481 del 20 de diciembre del 2022, tal como ya se expuso líneas arriba

Es importante mencionar que si bien es cierto, los presuntos incumplimientos a la Resolución No.200.41.10-0883 del 07 de julio del 2010, los investigados adelantaron las acciones para dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta en visita de campo, con ello desaparecieron las

causas que dieron origen de manera paralela al acto administrativo que impuso medida preventiva al de la apertura de la investigación sancionatoria ambiental, tal como fue ratificado mediante la evaluación y elaboración del Informe técnico anteriormente descrito.

Es de acotar que los profesionales de la Subdirección evaluaron de manera integra los descargos presentados en el desarrollo de la investigación, situaciones fácticas y de alcance normativo que dieron lugar a la imposición de medida preventiva. Sin embargo, al observar razones de hechos que desaparecieron las causas que habían motivado el acto administrativo, cobraba fuerza el elemento probatorio que sirve de resorte para la exoneración de los investigados, luego no es dable predicar la declaratoria de responsabilidad de carácter ambiental respecto de los presuntos incumplimientos, en cuanto que asisten argumentos de valor probatorio que dan merito para la exoneración de la conducta

Por las razones previamente expuestas que esta Secretaria determina que no queda otro camino procesal más que exonerar a los investigados de los cargos formulados en el acto administrativo No.200.57.12.0893 del 02 de mayo del 2012, en razón a los argumentos técnicos que se describieron en el Informe No. 500.20.7.22.0481 del 20 de diciembre del 2022, los cual, es procedente, acogemos a los criterios de descritos por los profesionales de la Subdirección y con fundamento en ello, ajustar una decisión que en derecho corresponde, como ya describió líneas arriba.

Consecuentemente, y dando plena observancia de los principios constitucionales y legales, como lo es al principio de legalidad de las actuaciones administrativas, así como también sucede cuando la administración tiene de resorte una decisión jurídica soportada en un elemento probatorio, los cuales son estructurales para garantizar el derecho al debido proceso administrativo y la eficacia del proceso sancionatorio.

De esa manera, en procura de hacer extensiva los argumentos que se acogen desde el componente técnico, se estaría avanzando en dotar de eficacia y tutela el debido proceso y contradicción en la actuación administrativa y se lograría la realización del derecho material con la obtención de decisiones justas, en efecto es procedente dar aplicabilidad al parágrafo único del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. Así se hará saber en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad ambiental a los señores HECTOR JULIO PARRA GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.742 de Yopal, GLORIA SUSANA GARZÓN PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.47.431.394, CARLOS JULIO BENÍTEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.395 y JOSÉ LUIS BENÍTEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.108291 de Sogamoso, de los cargos formulados en el acto administrativo No.200.57.12.0893 del 02 de mayo del 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión a los señores HECTOR JULIO PARRA GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.742 de Yopal, GLORIA SUSANA GARZÓN PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.47.431.394, CARLOS JULIO BENÍTEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.395 y JOSÉ LUIS BENÍTEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.108291 de Sogamoso, o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71

Exp. No. 200.38.12.058

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200 38 23 0460 ***FECHA*** 20 ABR 2023

de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, en los términos señalados en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021, los involucrados podrán presentar el recurso de reposición a través de correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente sancionatorio No.200.38.12.058, conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Proyectó**: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada S.G.*
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 08/02/2023